

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de noviembre de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega el mandamiento de pago.



Maria Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONIDAS JARAMILLO ARBELÁEZ
DEMANDADA	ADÍELA CARDONA MARÍN
RADICADO	170014003001 2020 00483 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por **LEONIDAS JARAMILLO ARBELÁEZ** en contra de **ADÍELA CARDONA MARÍN** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá denegarse mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago el cual se basa en la existencia de un título que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y favor del acreedor (Demandante), en el que conste una obligación o derecho incorporado, ello, de manera clara y expresa, así como exigible.

Analizada la demanda, esta funcionaria vislumbra que el documento que se presenta como título ejecutivo no cumple con los requisitos propios de éste, ya que no se evidencia la exigibilidad de la obligación contenida en él.

Dicho en palabras del legislador, no se acata lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, el cual dispone que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o u causante..."*

Adicional a lo anterior, hay que recordar que el artículo 671 del Código de Comercio establece:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: <

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma de vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

Respecto del tercer requisito debe decirse que la forma de vencimiento de la obligación debe estar expresada claramente en un plazo que se fije en la letra de cambio, pues el mismo permite determinar el momento a partir del cual la obligación se hace exigible.

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá respecto a la ausencia de la forma de vencimiento en la letra de cambio indica:

"Al margen de las normas sustanciales que regulan los títulos valores, ya ubicados en el terreno procesal, la falta de vencimiento se traduce en la ausencia de un supuesto de procedibilidad para la ejecución, de necesaria concurrencia, relacionado con la exigibilidad de la obligación, esto es con la aptitud legal del acreedor de poder reclamar el cumplimiento de la prestación que se juzga insatisfecha, con la intervención judicial".¹

Así, en el sub-lite la demandante pretende se libre mandamiento de pago por una suma de dinero representada en una (1) letra de cambio, suscrita por la deudora; sin embargo, al examinar la literalidad del título adosado, se evidencia que el documento base del recaudo carece de la indicación expresa del plazo en el cual habría o ha de cumplirse la obligación, lo cual deviene en que la obligación en él contenida no es exigible.

Y si bien en la demanda se señala por el ejecutante que en la escritura pública donde se constituyó gravamen hipotecario se facultó al demandante para exigir el pago de capital y los intereses antes de la expiración del plazo mencionado, sin incurría en mora en el pago por cualquiera de dichos conceptos, y que la deudora debía cancelar intereses corrientes liquidados al dos punto dos por ciento (2.2%) sobre el capital adeudado, los cuales no ha cancelado desde el día 11 de mayo de 2.020, en este caso la obligación principal contenida en el título valor, no estipula pactó alguno sobre pago de intereses remuneratorios ni la tasa de los mismos, menos aún prescribe el período de pago de ellos, por tanto no resulta viable la aplicación de cláusula de exigibilidad anticipada.

Y es que, tanto dentro del espacio de la fecha de vencimiento de la obligación como aquel de intereses de plazo, aparecen unas líneas trazadas, más no un pacto concreto sobre lo solicitado, por tanto, no procede la interpretación que busca dar el actor.

¹ Sentencia del 19 de julio de 2005 M.P Dr. Luis Roberto Suárez González.

Lo propio sucede con la solicitud de pago de intereses moratorios a partir del día 12 de noviembre de 2.020, como si fuere esta la fecha de vencimiento de la obligación, lo cual en verdad no se extrae del título valor aportado lo que impide la toma de una decisión.

Lo anterior, conduce a concluir que el título aportado con la demanda no presta mérito ejecutivo e impide que se ordene el pago de la suma de dinero deprecada en favor del demandante y a cargo de la demandada.

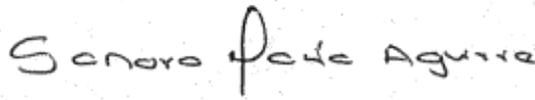
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

Primero: Denegar el Mandamiento Ejecutivo en contra de la señora ADÍELA CARDONA MARÍN y en favor de LEONIDAS JARAMILLO ARBELAEZ, por falta de eficacia del título que preste tal mérito.

Segundo: Devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64ddb9d070e558b0a582fb781783b51d46d30337ca79eb854bea966a2af
6cc22**

Documento generado en 25/11/2020 04:44:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Publicado por estado No. 145 fijado el 26 de noviembre 2020 a la 7:30 am.